

2. Sentencias de Suplicación de la Audiencia Territorial de Barcelona

A cargo de José PERE RALUY

I. Derecho civil.

1. INCREMENTOS DE RENTAS AUTORIZADOS POR EL DECRETO DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 1961: PRESUPUESTOS DE APLICACIÓN: *No son aplicables los aumentos previstos en el Decreto de 6 de septiembre de 1961 a un contrato de arrendamiento que, si bien llevaba en 31 de julio de 1961 más de cinco años de vigencia, había sufrido, en cuanto a su renta, una novación por mutuo acuerdo de las partes, con posterioridad a la entrada en vigor de la L. A. U. de 1956.* (Sentencia de 19 de noviembre de 1962; no ha lugar.)

2. RESOLUCIÓN DE ARRENDAMIENTO POR OBRAS REALIZADAS POR EL ANTERIOR ARRENDATARIO: *No son causa de resolución las obras realizadas cuando era inquilino el padre del actual, si éste último no adquirió la condición de inquilino por subrogación en los derechos de su padre, sino a virtud de un nuevo contrato.* (Sentencia de 2 de julio de 1962; ha lugar.)

3. RESOLUCIÓN POR FALLECIMIENTO DEL INQUILINO: DEFECTO DE NOTIFICACIÓN: LEGITIMACIÓN PASIVA. PRIORIDAD: *El pago de rentas por la viuda del inquilino, a nombre del finado marido no implica el cumplimiento de la notificación exigida, por el artículo 58 de la L. A. U., para la eficacia de la subrogación «mortis causa». Si ninguno de los familiares del difunto inquilino realizó la notificación de la subrogación dentro del plazo legal, el arrendador sólo está obligado a dirigir su demanda resolutoria contra la viuda, por ser ésta la situada en primer término en el orden de prelación de eventuales sucesores.* (Sentencia de 23 de abril de 1963; no ha lugar.)

4. SUBROGACIÓN «MORTIS CAUSA» EN EL ARRIENDO DE VIVIENDA: PRESUNCIÓN DE NOTIFICACIÓN AL ARRENDADOR: *Debe presumirse que el inquilino realizó la notificación exigida para la eficacia de su subrogación, si con posterioridad a la muerte del anterior inquilino, el propietario hizo constar en una oferta de venta del inmueble, que en éste había dos inquilinos sin derecho de tanteo; en efecto, tal manifestación unida a la creencia, errónea pero muy difundida, de que los inquilinos por subrogación no tienen derecho al tanteo arrendaticio, demuestra que el arrendador conocía y consideraba legítima la subrogación por haber recibido la correspondiente notificación.* (Sentencia de 15 de noviembre de 1962; ha lugar.)

NOTA: La presunción parece un tanto forzada; sin embargo, la doctrina de esta sentencia demuestra, una vez más, la repulsa de los órganos jurisdiccionales a la norma que sanciona con la resolución la simple omisión del deber de notificar la subrogación. Esta repulsa que es un eco de la que suscita la norma legal en la conciencia social deben mover al legislador a la abrogación de la misma.

5. LEGISLACIÓN ESPECIAL DE PRÉSTAMOS A INQUILINOS: *El Decreto de 22 de julio de 1958, por el que se refundió la legislación de préstamos a inquilinos, tuvo un plazo de vigencia de tres años a contar desde el día 2 de mayo de 1958, por lo que sus disposiciones no afectan a las denegaciones de prórroga que se hubieren producido tras la expiración de dicho plazo.* (Sentencia de 22 de enero de 1963; no ha lugar).

6. DENEGACIÓN DE PRORROGA POR NECESIDAD: DERECHO A VIVIENDA INDEPENDIENTE: *No puede imponerse al beneficiario de la denegación de prórroga la obligación de convivir con persona extraña a la familia o con familiares, si desea tener un hogar independiente. La convivencia del beneficiario con tales personas puede darse por terminada cuando plazca al primero, sin que precise la aparición de circunstancias nuevas que modifiquen la situación existente al tiempo de crearse la familia e iniciarse aquella convivencia, siendo también irrelevante el tiempo de convivencia con extraños o familiares que haya antecedido a la denegación de prórroga.* (Sentencia de 21 de enero de 1963; ha lugar.)

7. DENEGACIÓN DE PRORROGA POR NECESIDAD: PRESUNCIONES: MATRIMONIO: *No obsta a la concurrencia de la presunción de necesidad el hecho de que el enlace no se haya celebrado, ya que basta con el propósito serio de contraerlo.* (Sentencia de 22 de abril de 1963; no ha lugar.)

8. DENEGACIÓN DE PRORROGA POR NECESIDAD: NECESIDAD CONCURRENTE EN QUIEN, A SU VEZ, SE VE OBLIGADO A DESALOJAR SU VIVIENDA: *Para invocar la situación de necesidad sólo es preciso que el beneficiario de la misma sea, a su vez, objeto de un requerimiento de desalojo, tan fundado, que elimine toda viabilidad de la defensa. No es preciso que el beneficiario de la ulterior denegación de prórroga llegue a ser lanzado judicialmente, ni siquiera que se promueva contra el mismo procedimiento judicial, bastando que el requerimiento excluya las posibilidades de defensa, como ocurrirá cuando el propietario de la vivienda en que habite dicha persona la reclame para sí, por carecer de hogar propio.* (Sentencia de 1 de abril de 1963; no ha lugar.)

9. DENEGACIÓN DE PRORROGA POR NECESIDAD: NECESIDAD DE DOMICILIARSE EN LA MISMA LOCALIDAD: *Los términos municipales de Barcelona y Hospitalet de Llobregat deben considerarse como una sola localidad, a efectos del artículo 63 de la L. A. U. El concepto localidad es de carácter físico y no jurídico, comprendiendo todas aquellas agrupaciones de edificios que no ofrecen solución de continuidad entre sí.* (Sentencia de 26 de marzo de 1963; no ha lugar.)

10. DENEGACIÓN DE PRORROGA POR NECESIDAD: INEXISTENCIA DE NECESIDAD: *La propensión de la esposa del actor a sufrir caídas y desvanecimientos y el propósito del segundo de ahorrarse el pago de alquiler instalándose en vivienda propia, no constituyen supuestos de necesidad.*

PRESUNCIONES DE NECESIDAD: DERECHO A ELECCIÓN DE DOMICILIO: CAMBIO DEL MISMO: *Si bien existe un derecho de libre elección del término municipal en*

que ha de instalarse la familia, una vez fijado el matrimonio con carácter, no provisional, sino permanente, en un determinado término municipal, si con posterioridad desea trasladarse a otro lugar y ejecutar, en el nuevo término, una acción denegatoria de prórroga por necesidad, deberá alegar y probar la causa de necesidad que les impele a cambiar de población de residencia. (Sentencia de 18 de enero de 1963; ha lugar.)

NOTA: La 3.ª de las presunciones de necesidad del artículo 63 de la LAU ha venido suscitando discrepancias interpretativas; con base en la invocación del Fuero de los Españoles (que no creo tenga nada que ver con la cuestión de la necesidad) se ha sostenido, en ocasiones, que el actor no precisa probar la necesidad de residir en una determinada población ya que existe un derecho a elegir libremente domicilio; otras resoluciones, advirtiendo que en definitiva la LAU se refiere a persona que *deba* residir en la localidad en que esté situada la finca se inclinan a la tesis contraria; finalmente la sentencia que antecede adopta una postura intermedia: reconoce un derecho de libre elección en cuanto a la primera sede del matrimonio —a efecto de la denegación de prórroga por necesidad—, pero condiciona el juego de la presunción, en cuanto a una ulterior denegación de prórroga, a la prueba de la necesidad de cambiar de término municipal de residencia. Semejante distinción no tiene soporte en el texto de la Ley en la que la significativa forma verbal utilizada sugiere que no debe estimarse bastante la mera indicación del propósito del beneficiario de la denegación de prórroga de residir en la población en que radique la vivienda objeto de aquella, sino que será preciso alguna justificación del motivo por el que se ha elegido el lugar de residencia ya sea por venir residiendo ya en la misma población —aunque sin vivienda independiente— ya por tener en ella el lugar de trabajo o circunstancia similar.

11. DENEGACIÓN DE PRÓRROGA POR NECESIDAD: DERECHO A ELEGIR DOMICILIO EN CUALQUIER TÉRMINO MUNICIPAL: *El beneficiario del derecho de denegación de prórroga tiene derecho a domiciliarse donde le parezca; es indiferente indagar si responde o no al libre albedrío del beneficiario la elección de término municipal para establecerse, ya que, con arreglo al Fuero de los Españoles, hay que admitir la libertad en la elección de domicilio.* (Sentencia de 20 de febrero de 1963; ha lugar.)

12. DENEGACIÓN DE PRÓRROGA POR NECESIDAD: RECLAMACIÓN DE VIVIENDA EN POBLACIÓN DISTINTA DE LA DE RESIDENCIA: *No procede la denegación de prórroga arrendaticia si el actor que vive en una determinada población, en la que posee tres casas, se limita a reclamar para uno de sus hijos una vivienda situada en distinta población y partido.* (Sentencia de 29 de enero de 1963; ha lugar.)

13. DENEGACIÓN DE PRÓRROGA POR NECESIDAD: PRESUNCIÓN CONTRARIA A LA NECESIDAD: *La presunción contraria a la necesidad, que deriva la L. A. U. de haberse desalojado vivienda de características análogas a la reclamada, en edificio propio del arrendador o del beneficiario de la denegación de prórroga, no entra en juego si la vivienda desalojada no es de propiedad del actor, sino que lo es del cónyuge del mismo.* (Sentencia de 23 de enero de 1963; ha lugar.)

14. DENEGACIÓN DE PRÓRROGA POR NECESIDAD: SELECCIÓN: EJERCICIO DE INDUSTRIA DOMÉSTICA: *No puede tomarse en cuenta, como circunstancia con in-*

flujo en la selección, el hecho de que uno de los inquilinos, un mes antes de formularse el requerimiento denegatorio de prórroga, se diera de alta en la contribución industrial por el ejercicio de la actividad de fabricación de juguetes de madera a domicilio, si tal actividad no es el medio principal de vida del inquilino —cuya ocupación básica es la de mecánico al servicio de una empresa— y sólo constituye una actividad complementaria que en realidad no es propiamente el ejercicio de profesión o industria, sino un medio de burlar el derecho preferente de otro inquilino. (Sentencia de 15 de marzo de 1963; no ha lugar.)

Nota: El peligro que puede suponer para los inquilinos de viviendas una eventual denegación de prórroga por necesidad viene fomentando, en los últimos tiempos las altas como contribuyentes de buen número de personas que tratan *ad caulelam* de ampararse en la norma de posposición del artículo 64 de la LAU referida a los inquilinos que además de vivir en las viviendas ejerzan en ellas profesión u oficio por la que satisfagan contribución. La anterior sentencia apunta dos criterios que pueden servir de eficaz base a los Tribunales para salir al paso de maniobras encaminadas a alterar el orden normal de selección. De un lado no cabe otorgar el beneficio de posposición a los inquilinos cuyo ejercicio de profesión u oficio ofrezca características fraudulentas por haberse iniciado con escasa antelación a la denegación de prórroga y con la exclusiva o principal finalidad de alterar el orden de selección. Por otra parte no puede tomarse en consideración, como factor de posposición, el ejercicio puramente marginal de profesión u oficio aunque se remonte a fecha muy anterior a la de la denegación de prórroga; es evidente que la LAU, al colocar al inquilino que ejerce profesión u oficio en la vivienda, en posición preferente al que no se halle en tales condiciones, aunque tenga familia mucho más numerosa que el primero, ha querido tutelar al inquilino de vivienda que sea, no sólo sede del hogar familiar, sino también de una actividad profesional que constituya base económica fundamental de sus moradores. En el caso de autos la actividad ejercida en la vivienda era de tipo secundario o marginal respecto a profesión básica de inquilino —que se desarrollaba fuera de la misma— y por este solo hecho, aun en el supuesto de que la fabricación de juguetes no se hubiera iniciado con el exclusivo objeto de burlar las normas sobre selección, hubiera debido considerarse irrelevante respecto a la selección.

15. DENEGACIÓN DE PRÓRROGA POR NECESIDAD: CIRCUNSTANCIAS DEL REQUERIMIENTO DENEGATORIO DE PRÓRROGA: *En el requerimiento denegatorio de prórroga no es preciso indicar si los futuros contrayentes poseen o no otra vivienda de su propiedad en la capital.* (Sentencia de 22 de enero de 1963; no ha lugar.)

16. DENEGACIÓN DE PRÓRROGA POR NECESIDAD, CIRCUNSTANCIAS DEL REQUERIMIENTO: *No es preciso que en el requerimiento se indiquen las causas por las que el beneficiario de la denegación de prórroga ha de residir en la localidad en que se halle situada la vivienda.* (Sentencia de 12 de febrero de 1963; no ha lugar.)

17. DENEGACIÓN DE PRÓRROGA POR NO USO: *No constituye verdadera ocupación de la vivienda el hecho de acudir a la misma tan sólo algunos días festivos.* (Sentencia de 22 de abril de 1963; no ha lugar.)

18. DENEGACIÓN DE PRÓRROGA POR NO USO: UTILIZACIÓN OCASIONAL DE LA VIVIENDA: *No desvirtúa el hecho de la no ocupación de la vivienda, a efecto de la denegación de prórroga, el hecho de que la misma haya sido utilizada en alguna ocasión por los sobrinos del inquilino que en ningún caso llegaron a hacer de la vivienda el centro de sus actividades.* (Sentencia de 13 de febrero de 1963; no ha lugar.)

19. DENEGACIÓN DE PRÓRROGA POR NO OCUPACIÓN DE VIVIENDA: JUSTAS CAUSAS: *No constituye justa causa de no ocupación la necesidad, invocada por el inquilino de hacer frecuentes estancias en otra población y atender a los asuntos del suegro, enfermo, ya que este último se hallaba debidamente atendido en su persona y bienes por una hija.* (Sentencia de 10 de noviembre de 1962; ha lugar.)

20. REDUCCIÓN DE LA RENTA AL TIPO FISCAL: HOSPEDAJE: *La acción que la L. A. U. otorga al inquilino para reducir la renta a la cifra que sirva de base a la contribución territorial no es aplicable al huésped.* (Sentencia de 22 de febrero de 1963; no ha lugar.)

21. ELEVACIÓN DE LA RENTA ARRENDATICIA: REQUISITOS DE LA NOTIFICACIÓN PREVIA AL INQUILINO: RESOLUCIÓN POR NEGATIVA AL PAGO DE INCREMENTOS: *No existe temeridad, a efectos del artículo 101 de la L. A. U., si en la notificación de incrementos no se especificó al inquilino el valor de las obras en que aquéllos se basaban ni se hizo c'ara aplicación de los porcentajes.* (Sentencia de 29 de enero de 1963; no ha lugar.)

22. RESOLUCIÓN POR SUBARRIENDO: SUPUESTO EN QUE NO SE PRESUME: *La relación de próximo parentesco del ocupante y la transitoriedad de permanencia, desvirtúan, en su totalidad, la presunción de subarriendo, presumiéndose más bien, en un orden normal y humano, que se trata de un acogimiento familiar totalmente gratuito.* (Sentencia de 20 de marzo de 1963; no ha lugar.)

NOTA: Sigue advirtiéndose en las decisiones de esta Audiencia el acertado criterio de no presumir el subarriendo en las situaciones de convivencia de próximos parientes con el inquilino y el de negar efectos resolutorios a la introducción de terceros en la vivienda cuando la razón de la ocupación sea la de un acogimiento o convivencia familiar de carácter gratuito.

23. RESOLUCIÓN POR SUBARRIENDO: PRESUNCIONES: *La ocupación de una vivienda por una familia extraña al arrendatario sin que puedan calificarse a sus componentes de sirvientes o guardadores del piso permite presumir la existencia de un subarriendo.* (Sentencia de 27 de febrero de 1963; no ha lugar.)

24. RESOLUCIÓN POR SUBARRIENDO: PRESUNCIÓN: *Declarado por el Juzgado de Primera Instancia que el inquilino admitió en el piso a un matrimonio, concediéndoles habitación a cambio de que la esposa se encargara del aseo y conservación de la vivienda, mientras el marido continuaba sus trabajos como*

delineante al servicio de dos arquitectos, procede decretar la resolución, ya que no cabe estimar la alegación de que se admitió a personas extrañas a la relación arrendaticia como servidores domésticos, si el marido realiza los trabajos que queáan indicados. (Sentencia de 21 de febrero de 1963; no ha lugar.)

25. RESOLUCIÓN POR SUBARRIENDO: PRESUNCIÓN CONTRARIA A LA EXISTENCIA DE SUBARRIENDO: *No infringe la L. A. U., la sentencia que, tras decir que no hay constancia alguna de que la demandada perciba precio o merced del matrimonio que con ella convive y admitir que la convivencia la motiva la necesidad de cuidado y compañía que la inquilina precisa —por su estado de vejez, ancianidad y afección cardíaca— no da lugar a la resolución del arriendo. (Sentencia de 11 de enero de 1963; no ha lugar.)*

26. RESOLUCIÓN POR CESIÓN: PRESUNCIÓNES: *El mero hecho de que el inquilino abandone la vivienda y continúe ocupando ésta un familiar de aquél, no supone la cesión, ya que el derecho de uso de la cosa arrendada puede ejercerlo el titular a través de sus familiares conviventes que no puede considerarse extraños al contrato y por ello precisa examinar en tales casos si el familiar ocupante se halla o no desvinculado del titular del arriendo. (Sentencia de 12 de marzo de 1963; no ha lugar.)*

27. RESOLUCIÓN POR CESIÓN: CADUCIDAD DE LA ACCIÓN IMPUGNATORIA: «DIES A QUO»: *El abandono de la vivienda por su inquilino, dejando en ella a los demás habitantes de la misma hace presumir la cesión; si con posterioridad al abandono de la vivienda por el arrendatario este ejerció una acción contra el arrendador, invocando su condición de inquilino, el «dies a quo» del plazo de caducidad de la acción impugnatoria no puede remontarse a fecha anterior a la de ejercicio de tal acción.*

RECURSO DE SUPPLICACIÓN: DEFECTOS PROCESALES: ACUMULACIÓN: *No es eficaz en suplicación la denuncia de defectos procesales como los relativos al tema de acumulación. (Sentencia de 12 de febrero de 1963; no ha lugar.)*

28. RESOLUCIÓN POR SUBARRIENDO: VIVIENDAS DE RENTA LIMITADA: *Procede decretar la resolución del arrendamiento con base en el subarriendo no autorizado concertado por el inquilino; aunque se trate de vivienda de renta limitada y el subarriendo constituya falta grave con arreglo a la legislación de viviendas de renta limitada, cabe decretar la resolución con arreglo a las normas —materiales y procesales— de la L. A. U. (Sentencia de 27 de febrero de 1963; no ha lugar.)*

NOTA: Cuando como ocurría en el caso de autos la violación contractual imputable al inquilino se halla sancionada en la LAU con la resolución del contrato, el hecho de que la legislación especial de las viviendas de renta limitada considere a tal violación como infracción del régimen establecido en dicha legislación no puede impedir la aplicación del régimen material y procesal de la LAU, sin que tal aplicación exija actividad previa de tipo administrativo ni la declaración en esta vía de que el hecho constituye infracción de tipo grave; tales delaciones sólo son exigibles con referencia

a hechos que no se hallen tipificados en la LAU como causas de resolución y que sólo pueden producir tales efectos, previa declaración administrativa de que los mismos constituyen infracción grave del régimen de viviendas de renta limitada.

29. RENTAS EN VIVIENDAS BONIFICABLES: ANULACIÓN DEL TÍTULO PRIMITIVO Y SUSTITUCIÓN POR OTRO: *Si las partes se remitieron en cuanto a la renta de una vivienda bonificable, a la que se señalase en el título de calificación y el primitivamente expedido es invalidado por la Administración y sustituido por otro con renta superior, es esta última la legalmente exigible. La virtualidad del nuevo título se demuestra al no haber sido impugnado por el inquilino en vía administrativa.* (Sentencia de 18 de marzo de 1963; no ha lugar.)

30. ARRENDAMIENTO DE VIVIENDAS BONIFICABLES: EXPEDICIÓN DE NUEVO TÍTULO CON RENTA SUPERIOR: ELEVACIÓN DE TIPOS DE RENTA POSTERIOR AL CONTRATO: *El arrendador no puede exigir al arrendatario la renta señalada en un nuevo título de vivienda bonificable expedida por el Ministerio de la Vivienda que, con base en un Decreto —de fecha posterior al contrato de arriendo y a la expedición del primer título definitivo del bonificable y en el que se fijaron módulos más elevados para dichas viviendas—, señaló para la vivienda de autos una renta superior a la fijada en el título primitivo.* (Sentencia de 10 de mayo de 1963; no ha lugar.)

31. VIVIENDAS BONIFICABLES: ALTERACIÓN DEL BONIFICABLE: EFECTO RESPECTO A LA RENTA: *El arrendatario, en vía civil, no puede impugnar la legalidad del acuerdo administrativo por el que se altera la renta establecida en el primitivo título de calificación definitiva.* (Sentencia de 7 de febrero de 1963; no ha lugar.)

NOTA: Aunque claro es que los Tribunales del orden civil pueden y deben calificar los efectos civiles en el orden arrendaticio de la nueva calificación o rectificación de la primitiva y, concretamente, si la nueva renta señalada es aplicable al arriendo anterior a aquellos actos, o sólo proyecta su efectividad en orden a nuevos contratos de arriendo.

II. Derecho procesal.

1. PROCEDIMIENTO ESPECIAL ARRENDATICIO: CUESTIONES EXTRAÑAS AL MISMO: *En el procedimiento especial arrendaticio de la L. A. U. no cabe pedir la devolución de cantidades abonadas por el arrendatario al arrendador en concepto de préstamo conectado al arriendo y no de mera fianza.* (Sentencia de 29 de abril de 1963; no ha lugar.)

2. PROCESO ARRENDATICIO: COMPETENCIA OBJETIVA: CALIFICACIÓN DEL LOCAL: *Es competente el Juzgado Municipal si la calificación correspondiente al arriendo es la de vivienda —y no se trata de acción de retracto o similar—. No desvirtúa la calificación indicada el hecho de que en una ocasión se incrementara la renta en la cuantía correspondiente al arriendo de local de negocio, ni los actos unilaterales realizados por una de las partes. La profesión de pintor es profesión agremiada y no colegiada, por lo que el ejercicio*

de la misma por el inquilino no defiere la competencia al Juzgado de Primera Instancia. (Sentencia de 18 de febrero de 1963; no ha lugar.)

3. RECURSO DE SUPPLICACIÓN: DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA: *Si el arrendo a que se refiere la acción ejercitada —distinta de la de desahucio por falta de pago— es de local de negocio y no de vivienda debe declararse la incompetencia del Juzgado Municipal que conoció del proceso en la Primera Instancia.* (Sentencia de 25 de febrero de 1963; ha lugar.)

NOTA: Aunque reiteradísimas decisiones de las Salas de suplicación niegan que quepa impugnar con éxito, en suplicación, los vicios *in procedendo*, la generalidad de las mismas admiten la censura, en dicha vía, del tema de la competencia objetiva del órgano. El carácter procesal de las cuestiones de competencia es indudable y el artículo 132 de la LAU se refiere, sólo, a la infracción de ley o doctrina legal, de las que en principio hay que considerar excluidas las normas regulares de competencia (nótese el significativo contraste de las causas 1.^a y 3.^a del art. 136 de la LAU en cuanto al recurso de injusticia notoria y de las causas 1.^a y 6.^a del art. 1.692 de la LEC en cuanto al de casación; sin embargo, el defecto de competencia del órgano constituye un vicio de tal gravedad que explica la ampliación que las Audiencias vienen realizando al respecto en cuanto al radio de acción del artículo 132 de la LAU. Ahora bien, estos desajustes entre la letra de la ley y sus aplicaciones prácticas piden que en ulterior retoque de las normas de la LAU se rectifique la anomalía que supone el hecho de que el recurso de suplicación tenga un carácter más excepcional y ámbito de cognición mucho más limitado que el recurso de casación o el de injusticia notoria, cuando debió ser algo muy próximo a una tercera instancia o mejor aún pudo configurarse como una segunda instancia ejercitada directamente ante la Audiencia con supresión de la actual ante el Juzgado de Primera Instancia.

4. RECURSO DE SUPPLICACIÓN: NORMAS QUE PUEDE INVOCARSE: *El Recurso de suplicación ha de fundamentarse en la infracción de normas sustantivas inmediatas y directamente relacionadas con derechos concreta y expresamente reconocidos en el ordenamiento arrendaticio urbano.* (Sentencia de 22 de abril de 1963; no ha lugar.)

5. RECURSO DE SUPPLICACIÓN: NATURALEZA: *El recurso de suplicación no es una tercera instancia.* (Sentencia de 3 de abril de 1963; no ha lugar. Sentencia de 1 de febrero de 1963; no ha lugar.)

6. RECURSO DE SUPPLICACIÓN: CUESTIONES NUEVAS: ADMISIÓN DE NUEVOS DOCUMENTOS: *En el recurso de suplicación no es viable el planteamiento de cuestiones nuevas ni cabe en el curso del mismo la admisión de nuevos documentos.* (Sentencia de 22 de febrero de 1963; no ha lugar. La misma doctrina sobre cuestiones nuevas en Sentencia de 26 de abril de 1963.)

7. RECURSO DE SUPPLICACIÓN: ABUSO DE DERECHO; APRECIACIÓN DE LA PRUEBA: *En el recurso de suplicación sólo cabe realizar una nueva valoración de la prueba cuando el recurso se base en la aplicación indebida de la doctrina sobre abuso de derecho y no procede cuando la sentencia recurrida no haya aplicado tal doctrina.* (Sentencia de 26 de marzo de 1963; no ha lugar.)